

plazamiento con seguridad de que no será el viaje inútil, garantizar el funcionamiento normal de la Sociedad y asegurar el funcionamiento normal de la Sociedad y asegurar la asistencia de los verdaderos accionistas; que el contenido del artículo 59 ha de ser interpretado en el sentido de constituir requisitos mínimos, pudiéndose agregar otros siempre que no se opongan a la Ley ni a las costumbres, puesto que el derecho es fruto esencialmente del pacto, y por principio debe rechazarse la imposición, la coacción y la fuerza en aras de un pseudo interés público, no debiendo tener vida el «ius cogens» más que en supuestos verdaderamente necesarios; que, en relación al segundo defecto, al no requerirse, según el artículo 71, la cualidad de accionista para ser nombrado Administrador, es evidente que no es derecho esencial del accionista la de poderlo ser; que tampoco se establece en la Ley de Sociedades Anónimas que todos los accionistas sean elegibles, no existiendo razón legal ni doctrinal para impedir el establecimiento de condiciones específicas, ya que no implica que no pueda revocarse el cargo eligiendo a otra persona que también reúna la condición impuesta; que, referente al tercer defecto, el fundamento del artículo 34 de los Estatutos reside en que mientras sólo sean accionistas las dos Sociedades «Comaco» e «Ipiasa», los Consejeros son socios de ambas Sociedades, siendo estos mismos socios quienes someterían a censura las cuentas; que, según la sentencia de 3 de mayo de 1956, 7 de febrero y 31 de mayo de 1967 y 3 de mayo de 1969 y la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de febrero de 1957, es imposible el nombramiento de censores cuando todos los accionistas son Consejeros, siendo evidente que, bien por medio de la representación de «Comaco» y de «Ipiasa» o bien como socios accionistas de ambas, los mismos accionistas son Consejeros;

Resultando que el Registrador dictó acuerdo manteniendo la calificación en todos sus extremos y expresó, en cuanto al primer defecto, que el sentido lógico del artículo 12 de los Estatutos atribuido por el recurrente concuerda con el artículo 59 de la Ley, pero lo que no concuerda ese sentido lógico es con la redacción gramatical establecida, ya que se emplea la conjunción copulativa «y», debiendo haberse empleado la disyuntiva «o», no siendo tampoco admisible la frase final del artículo, referida a las acciones al portador, pues entonces al suprimirse el depósito se admitiría la legitimación por notoriedad para asistir a las Juntas generales; que el derecho del socio a asistir —presupuesto para poder votar— a las Juntas generales no deriva del artículo 59 de la Ley, sino del artículo 39, estableciendo aquél unos presupuestos de legitimación para el ejercicio del derecho de voto, por lo que estando las acciones nominativas inscritas en el Libro de socios no se les puede exigir ningún otro requisito más; que el artículo 59 no puede entenderse que establezca un mínimo que pueda agravarse, ni como una exigencia que pueda suprimirse, indicando únicamente como cada socio ha de acreditar su condición de tal, que la doble exigencia de inscripción y depósito no asegura el conocimiento del número de asistentes, ya que el quórum no puede predeterminarse, tampoco evita un viaje inútil y no asegura el funcionamiento normal de la Sociedad ni garantiza la asistencia del verdadero propietario, puesto que la inscripción en el Libro de socios supone una apariencia de titularidad legítima que vale como realidad; que, en relación al segundo defecto, el artículo 22 de los Estatutos vulnera el artículo 71 de la Ley de Sociedades Anónimas, ya que la minoría no puede ejercitar el derecho de representación proporcional, y porque, aun considerando este artículo 71 de la Ley como supletorio del artículo 22 de los Estatutos, no podrá ejercitarse sin una previa modificación de dichos Estatutos; que la posibilidad de elección está determinada por circunstancias estrictas, que quedan fuera del control e incluso del conocimiento de los socios, pudiendo originar la variación numérica del grupo de elegibles el que, por no existir un número suficiente, no pueda constituirse el Consejo de Administración, la reelección se convierta en forzosa, o no pueda ejercitarse el derecho de separación regulado en el artículo 75 de la Ley; que las acciones de «Ipiasa» y de «Comaco, S. P. A.», al llevar aneja la posibilidad de ser Consejeros de la nueva persona jurídica, experimentan un aumento de valor basado en la coincidencia de intereses entre las Sociedades que constituyen el nuevo ente y sus propios socios, coincidencia que no se da respecto al otro socio ni respecto a la nueva Sociedad, originando una situación de privilegio de las Sociedades —socios— «Ipiasa» y «Comaco», respecto al otro socio, aunque aparentemente las acciones de unos y otros confieren los mismos derechos; que la voluntad social de las Sociedades «Ipiasa» y «Comaco, S. P. A.», la forman sus propios socios, por lo que, al elegirse a sí mismos como Administradores en los Estatutos, sólo aparentemente se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Sociedades Anónimas; que, en cuanto al tercer punto de la nota, al señalar el artículo 34 de los Estatutos la exclusión del nombramiento de censores «por cuanto ambas Entidades son a su vez Consejeros», no es congruente con los artículos 22 y 23, ya que éstos disponen que para ser Consejero de la Sociedad es preciso «tener derechos de accionista» ..... «o de socio» de las Sociedades constituyentes, lo que excluye a ambas del Consejo, porque no pueden ser socios de sí mismas; que los socios, al no ser Administradores, pueden designar censores de cuentas y deben hacerlo, en cuyo caso la Sociedad —socio— nombrada Censor actuará por medio de la persona que la represente o por quien resulte de sus propios Estatutos, e incluso es posible que ésta nombre representante Censor a uno de sus propios socios que formen parte del Consejo de Administración de la Sociedad en cuya censura se

ejerce; que no existe razón para excluir la censura de cuentas en base al artículo 108 de la Ley, ya que los socios no pertenecen al Consejo de Administración y los hay en número de tres;

Vistos los artículos 37, 39, 59, 71, 75 y 108 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951, las sentencias del Tribunal Supremo de 2 de octubre y 6 de noviembre de 1962 y la resolución de este Centro de 26 de febrero de 1953;

Considerando que, en cuanto al primer defecto, hay que advertir que el propio recurrente en su Informe indica que el texto del artículo 12 de los Estatutos sociales permite una interpretación alternativa —ambas, según expresa, ajustadas a derecho—, con lo que está poniendo de relieve que la redacción dada es en sí ambigua, y puede dar lugar, si tiene acceso al Registro, a un confusiónismo en su aplicación, en contra de la claridad y seguridad que los asientos registrales deben ofrecer a todos los interesados, socios o terceros, por lo que es necesaria la rectificación de su texto y su adecuación a lo realmente querido por los otorgantes, para que pueda ser inscrita una vez supere la calificación del Registrador;

Considerando y entrando ya en el fondo de este primer defecto, resulta indudable que si lo pretendido en este artículo 12 de los Estatutos ha sido adecuar el medio de legitimar la cualidad de socio con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley, no aparece así de la redacción gramatical del calificado texto, en donde, a diferencia del precepto legal, se exige a los titulares de acciones nominativas que para que puedan ejercitar este derecho no sólo figuran inscritas en el Libro de la Sociedad las acciones de que sean titulares, sino también su depósito previo, quedando además al arbitrio de los convocantes la exigencia de ambos requisitos o la dispensa del último, por lo que no puede entenderse —como sostiene el recurrente— que el requisito de la inscripción está referido a las acciones nominativas y el del depósito a las acciones al portador, que no son mencionadas en ningún momento;

Considerando que la segunda cuestión que plantea este primer defecto radica en determinar si el artículo 59 de la Ley de Sociedades Anónimas establece unos requisitos mínimos a los que pueden añadirse otros complementarios en los Estatutos, exigibles únicamente cuando en la convocatoria se haga constar expresamente, o si, por el contrario, regulando dicho artículo 59 el modo de acreditar la condición de socio, a éstos no se les puede exigir ninguna otra formalidad;

Considerando que el artículo 59 señala la forma de acreditar la titularidad de las acciones para que pueda el socio disfrutar de su derecho a asistir a la Junta, por lo que acreditaba en la forma que este precepto señala tal circunstancia, no cabe añadir nuevos requisitos que desvirtuarían la exigencia legal;

Considerando, en cuanto al segundo defecto, relativo a la exclusividad que para ser miembro del Consejo de Administración se establece en los artículos 22 y 23 de los Estatutos, hay que indicar que aun cuando se pueden establecer con carácter objetivo circunstancias que delimitan el condicionamiento para poder ser designado Administrador, ello no obstante no autoriza —como en este caso concreto— el reducir la posibilidad de que puedan ser elegidos para tal cargo únicamente determinadas personas, ya que, si así ocurriera, se vulneraría, entre otros, el derecho de las minorías a designar sus Vocales con arreglo al artículo 71.2.º de la Ley e incluso podrían producirse situaciones anómalas que impedirían el ejercicio por la Junta de la facultad de separación establecida en el artículo 75 de la misma Ley;

Considerando, por último, y en cuanto al tercer defecto, no cabe duda que la redacción dada al artículo 34 de los Estatutos sociales —en cuanto que presupone que las dos Sociedades que han intervenido como fundadoras en la constitución de la nueva Sociedad son miembros del Consejo de Administración— existe una incongruencia con los artículos 22 y 23 de los propios Estatutos, al presuponer como Consejeros a quienes estos últimos no designan, y todo ello con independencia además de lo indicado respecto del defecto segundo;

Esta Dirección General ha acordado confirmar el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1980.—El Director general, Francisco Javier Die Lamana.

—Sr. Registrador mercantil de Zaragoza.

## M<sup>o</sup> DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

16038

RESOLUCION de 17 de julio de 1980, del Servicio Hidráulico de Las Palmas, relativa al expediente de expropiación forzosa urgente de terrenos para la realización de las obras del proyecto modificado de precios del de reforma del saneamiento y abastecimiento del casco de Arucas (isla de Gran Canaria-Las Palmas). Acta previa de la ocupación.

Comprendidas dichas obras en el Programa de Inversiones Públicas, así como en el Plan de Infraestructura Hidráulico-

sanitaria de esta provincia, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 5 de abril de 1974.

Declaradas de reconocida urgencia a los efectos de aplicación del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, y en el artículo 42-b) de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, texto refundido aprobado por Decreto 1541/1972, de 15 de junio.

Realizada la correspondiente información pública del proyecto el 20 de agosto de 1977.

Aprobado técnica y definitivamente el mismo por Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas de fecha 27 de febrero de 1979.

Es por lo que este Servicio Hidráulico acuerda:

Declarar motivado y cumplido el trámite de la necesidad de ocupación e iniciar el expediente de expropiación forzosa urgente mediante publicación y notificación del citado acuerdo e incoación de procedimiento, a cuyos efectos a resuelto señalar como fecha para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de la finca afectada que a continuación se relaciona, situada en el término municipal de Arucas (isla de Gran Canaria), la del día cinco (5) de agosto de 1980, comenzándose a las diez (10) horas, sobre el propio terreno:

Propietaria: Doña Rosario Armas Henríquez, como heredera de don Juan Armas Rosales. Domicilio: Lomo San Pedro, 24, Arucas. Superficie: 3.000 metros cuadrados. Clase de terreno: Erial. Lugar: Lomo de Tomás de León.

A dicho acto deberá comparecer el propietario reseñado, representante o persona que designe, o las que puedan considerarse afectadas por el objeto de referencia, estimándose el tiempo de duración de cada operación en treinta minutos.

Contra dicho acuerdo en que se declara la urgente ocupación del bien afectado no cabe recurso alguno; si, en cambio, caben alegaciones en este Servicio Hidráulico, sito en la avenida de Juan XXIII, número 7, segundo, de esta capital, por el propietario o afectados, a los solos efectos de subsanar posibles errores u omisiones que se hayan padecido al citar el bien afectado por la urgente ocupación. Alegaciones que se podrán hacer desde la publicación o notificación del presente acuerdo hasta el día del levantamiento del acta previa a la ocupación.

Las Palmas de Gran Canaria, 17 de julio de 1980.—El Ingeniero Jefe, Antonio Bautista Martín.—11.192-E.

## MINISTERIO DE EDUCACION

**16039.** *ORDEN de 10 de marzo de 1980 por la que se ratifica la autorización para impartir la rama de Peluquería y Estética en primer grado concedida al Centro no estatal de Formación Profesional «Peluquería y Estética», de Madrid.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito que presenta el Subdirector general de Formación Profesional del Instituto Nacional de Empleo, Ministerio de Trabajo, para que se normalice la situación de determinadas enseñanzas en un Centro dependiente del mismo;

Teniendo en cuenta que dicho Centro fue reconocido como no estatal de primer grado de Formación Profesional con la denominación genérica de Centro de Peluquería y Estética, de Madrid, por Orden de 6 de mayo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de septiembre) y que por Orden de 23 de julio del mismo año 1976 se le autorizó a impartir las enseñanzas de la rama de Peluquería y Estética, con carácter experimental por no estar regladas en el momento de iniciar el oportuno expediente, si bien por Orden de 9 de diciembre de 1975, publicada en el «Boletín Oficial del Ministerio de Educación», de 15 de marzo de 1976, aparecen ya incorporadas al resto de las disciplinas normalizadas, por lo que debe entenderse que automáticamente confirmaba las situaciones provisionales existentes, y que en el caso de que se trata se ajustaron a los programas oficiales.

Este Ministerio ha resuelto ratificar la autorización para impartir las enseñanzas de la rama de Peluquería y Estética de primer grado que se concedió al Centro no estatal de Formación Profesional «Peluquería y Estética», de Madrid, dependiente del Instituto Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo, y que se considere con la condición de regladas y ajustadas a los planes y programas aprobados oficialmente.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de marzo de 1980.—P. D., el Subsecretario, José Manuel Ruigómez Iza.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

**16040** *ORDEN de 20 de mayo de 1980 por la que se autorizan enseñanzas de Formación Profesional de primero y segundo grados a diversos Centros.*

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los Directores de los Centros no estatales de Formación Profesional que se citarán, para que se les autorice ampliación de enseñanzas de primero y segundo grados para el curso 1980-1981;

Teniendo en cuenta que fueron presentados dentro del oportuno plazo, con sujeción a los trámites preceptivos, que reúnen las condiciones exigidas por la normativa vigente, lo que se recoge en los correspondientes informes y en las propuestas de los Delegados provinciales de Educación,

Este Ministerio ha resuelto autorizar enseñanzas de Formación Profesional de primero y segundo grados en los Centros siguientes, por el régimen que se determina y para el curso 1980-1981:

### Provincia de Barcelona

«Centro de Estudios Politécnicos», de Barcelona.—Rama Administrativa y Comercial, especialidad Informática de Gestión, de segundo grado, por el régimen de Especializadas.

«Escuelas Profesionales de Sarriá», de Barcelona.—Rama Electricidad y Electrónica, especialidad Equipos de Informática, de segundo grado, por el régimen de Especializadas.

### Provincia de Granada

«Virgen de las Nieves», de Granada.—Rama Automoción, profesión Electricidad del automóvil, de primer grado, y rama Metal, especialidades Caldererías en Chapa y Estructural; Automoción, especialidades Electricidad del automóvil, y Madera, especialidad Ebanista, todos de segundo grado, por el régimen de Especializadas, y la última con carácter provisional, pudiendo hacer uso de los programas autorizados por la Orden de 30 de junio de 1976 para el Centro «Virgen del Pilar», de Zaragoza, dependiente del Ministerio de Trabajo.

«Jorbalan», de Granada.—Rama Hogar, profesión Técnico Auxiliar de Jardín de Infancia, de primer grado.

Centro «C. E. L.», de Granada.—Rama Administrativa y Comercial, especialidad Informática de Gestión, de segundo grado, y por el régimen de Especializadas.

«Ave María», de Granada.—Rama Electricidad, especialidad de Instrumentación y Control, de segundo grado, por el régimen de Especializadas.

### Provincia de Madrid

«Centro de Instrucción Comercial e Industrial», de Madrid. Curso de Enseñanzas Complementarias de Acceso al segundo grado.

«Fuenllana», de Madrid.—Rama Hogar, Gestión Socio-Familiar, de segundo grado, por el régimen de Especializadas y con carácter provisional, pudiendo hacer uso de los programas autorizados para el también Centro no estatal de Formación Profesional «Los Tilos», de Madrid, por Orden de 26 de julio de 1979.

### Provincia de Navarra

«Escuela Profesional», de Lumbier.—Rama Administrativa y Comercial, profesión Administrativa, de primer grado.

### Provincia de Salamanca

«Instituto de Enseñanzas Aplicadas», de Salamanca.—Rama Sanitaria, profesión Clínica, de primer grado.

### Provincia de Vizcaya

«Amor Misericordioso», de Larrondo-Lujua-Bilbao.—Rama Delineación, profesión Delineante, de primer grado.

### Provincia de Valencia

«San Jaime Apóstol», de Moncada.—Rama Automoción, especialidad Mecánica del Automóvil, de segundo grado, por el régimen de Especializadas.

### Provincia de Zaragoza

«Nuestra Señora del Pilar», de Zaragoza.—Rama Automoción, especialidades Mecánica y Electricidad del Automóvil, de segundo grado, por el régimen de Especializadas.

«Moncayo», de Magallón.—Rama Agraria, profesión Mecánica Agrícola, de primer grado.

Por la Dirección General de Enseñanzas Medias se adoptarán las medidas oportunas para el mejor cumplimiento e interpretación de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de mayo de 1980.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

**16041** *ORDEN de 21 de julio de 1980 por la que se regula la concesión de subvenciones por el Patronato de Promoción de la Formación Profesional a Centros no estatales para gastos de sostenimiento en formación profesional de segundo grado.*

Ilmo. Sr.: Entre las funciones del Patronato de Promoción de la Formación Profesional figuran, muy específicamente, la de administrar los recursos económicos que le sean asignados en orden a la promoción de las enseñanzas profesionales reguladas dentro del sistema educativo y distribuir las ayudas y